

CONSTANCIA. La presente demanda para inicio de proceso verbal fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 26-01-2024.

Verificada la tarjeta profesional del abogado Julio Cesar Gómez Gallego se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, febrero 01 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Impugnación de Actos de Asamblea
Demandante: Blanca Nilsa Niño Alarcón
Demandados: Urbe Construcciones S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00020-00

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Blanca Nilsa Niño Alarcón presento demanda verbal impugnación de actos de accionistas. Reclama que se declare ineficaces las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria celebrada el 15-06-2023, ente otras.

III. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no podrá ser admitida a causa de las deficiencias formales que a continuación se individualizan:

Cumplir con la carga del Art 6 de la L.2213/2022, esto es, manifestar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso.

Debe allegar la trazabilidad, fecha de radicación, escrito de solicitud que presentó para la convocatoria del Tribunal de Arbitramento.

El artículo 6 inc 5 del Ley 2213/2022, indica que debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Y de esto no se allego prueba sumaria.

En concordancia, el artículo 90.1° del CGP, dispone que la demanda debe inadmitirse, cuando no reúne los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para inicio de proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la deficiencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Julio Cesar Gómez Gallego para que represente los intereses de la demandante dentro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 17 del 06-02-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4631979d8acf4304db9af672207abc8a21b066dc87d1b3e8f174237553f9af1e
Documento generado en 02/02/2024 11:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>